

***In claris non fit interpretatio*: las ilusiones del normativismo en la crítica de la hermenéutica**

Autora: *Francesca Zanuso*

Profesora de Filosofía del Derecho
Universidad de Verona

Resumen

La conciencia hermenéutica es una concepción filosófica básica, con profundas implicaciones metodológicas y ontológicas, destinada a mostrar las condiciones de la inteligibilidad misma de la experiencia jurídica. Se muestra especialmente fecunda bajo dos condiciones: a) que la experiencia jurídica se interprete al amparo del procesalismo, superando el ya rancio normativismo; b) que el razonamiento jurídico, y en concreto el del juez, se base en una teoría dialéctica de la argumentación.

El artículo pretende, pues, poner en evidencia los límites del normativismo y, en concreto, de su mal recóndita confianza en la posibilidad de resolver los conflictos intersubjetivos recurriendo a una concepción silogística de la sentencia. La crítica utilizará los cimientos de la filosofía hermenéutica, un instrumento excepcional de “limpieza de la pintura” en su “pars destruens”, pero insuficiente en su “pars construens”, donde no está firmemente sustentada por una teoría dialéctica de argumentación.

Palabras clave: normativismo, procesalismo, hermenéutica, concepción silogística de la sentencia, procedimiento dialéctico, ilustración jurídica, interpretación, lenguaje jurídico, certeza del derecho.

Abstract

The 'hermeneutic consciousness' does not simply represent a set of prescriptive rules meant to generate a correct legal reasoning. It is indeed a philosophical conception, with deep logical and ontological implications, focused on showing those conditions that make legal experience intelligible.

Such a peculiar conceptual richness requires, nevertheless, to assume two pre-conditions: a) a dialectic theory of argumentation at the base of the legal reasoning (fundamental in order to implement the '*pars construens*' of the hermeneutic vision); b) a processualistic perspective, rather than the inadequate lens of normativism (whose limits will be shown thanks to typically hermeneutical argumentations).

Key words: normativism, processualism, hermeneutics, syllogistical conception of judicial decisions, dialectical procedure, legal illuminism, interpretation, legal language, legal certainty.

Recibido: 01.09.2010

Aceptado: 01.10.2010

I. La ilusoria pretensión normativista y el rechazo de la actividad interpretativa

El normativismo¹, en sus distintas articulaciones presentes en la cultura moderna occidental (iuspositivismo, iusnaturalismo, iusrealismo²), sostiene que el derecho es norma, o mejor dicho, "un conjunto de normas emanadas del estado con el fin de crear un sistema ordenado y de regular coactivamente ciertos comportamientos que poseen relevancia intersubjetiva"³. Manifiesta de este modo lo que

¹ La crítica a esta concepción representa uno de los cimientos del magisterio de Francesco Cavalla, de quien destaco: *La prospettiva processuale del diritto*, Cedam, Padua, 1991 e Id.: "Processo e norma: la prospettiva di Enrico Opocher" en AA.VV.: *Ricordo di Enrico Opocher*, Cedam, Padua, 2006, pp. 93-99.

² El normativismo moderno tiene dos versiones fundamentales: la iusnaturalista, según la cual correspondería a la razón humana, orientada correctamente, reconocer lo que es justo y traducirlo en un código de normas que favoreciera su percepción y aplicación inmediatas; la iuspositiva, según la cual la razón humana establece artificialmente un sistema organizado de normas para prevenir y resolver la conflictividad intersubjetiva. Normalmente, pero superficialmente, la versión iuspositiva se identifica simplemente con todo el fenómeno en su complejidad.

³ MORO, P.: *La via della giustizia. Il fondamento dialettico del processo*, Il Segno, Pordenone, 2001, p. 12.

pienso que se pueda definir como un prejuicio arraigado, aunque infundado, de nuestra cultura⁴.

De hecho, presume que la norma, producida convencionalmente o reconocida necesariamente⁵, pueda en la mayoría de los casos orientar *inmediatamente* la conducta del individuo; además, confía en que, allá donde haya un conflicto, el dictado normativo proporcione una medida objetiva sobre la que dar a cada uno lo suyo gracias a un argumentario silogístico exacto⁶. Este último se debería limitar a establecer como premisa mayor el contenido del precepto normativo y como premisa menor, la acción jurídicamente relevante para llegar de manera inderogable a la conclusión necesaria que indicará el *quid sit iuris*.

El normativismo demoniza la actividad interpretativa, aceptando sólo la modalidad literal y tolerando la denominada auténtica. *In claris non fit interpretatio* es, pues, la máxima que guía esta teoría en el periodo de su máxima y confiada expansión⁷: la tardía Ilustración. Esto sintetiza bien la aspiración a la claridad, a la completitud y a la exhaustividad que caracterizó la Ilustración y que generó, por un lado, la concepción del juez como la boca de la ley y, por otro, la confianza incondicional en la plausibilidad de la construcción silogística de la sentencia.

De hecho, el conjunto de normas, deseablemente bien organizadas en un código, debería tener una concepción y realización tan buena que fuera inmediatamente comprensible para todos, desde el ciudadano común en la cotidianeidad de las relaciones intersubjetivas hasta el juez, que debe deliberar en la degeneración patológica de las mismas. Además, estas mismas normas se podrían aplicar, gracias a su evidencia racional, sin problemas especiales en el caso concreto en el que, tras una reconstrucción con las técnicas descriptivas adecuadas, demuestren a la luz de las mismas toda su relevancia jurídica.

⁴ Hago referencia a las tesis de Enrico Opocher, de quien destaco, para una primera aproximación: OPOCHER, E.: "Il diritto nell'esperienza pratica: la processualità del diritto" en *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Cedam, Padua, 1983, pp. 285 y ss. Recientemente se ha destacado la estrecha relación existente entre la conciencia hermenéutica y el privilegio de la dimensión procesal del derecho en BERTI, G.: "Ermeneutica e processualità nella trasformazione dei principi e dei valori universali in regole degli ordinamenti positivi" en *Ars Interpretandi*, X (2005), pp. 255-269.

⁵ Entre los normativistas de raíz iusnaturalista destaca el mismo Kant. Cito la siguiente frase a modo de ejemplo: "Estamos ante un legislador cuando las leyes son prácticamente necesarias y él se limita a declararlas conformes a su voluntad [...] En este caso, este ser es un legislador, no un autor de las leyes. Del mismo modo que Dios no es el autor del hecho de que el triángulo tenga tres ángulos" (KANT, E.: *Lezioni di etica*, Laterza, Roma-Bari 1998, 3.ª ed., p. 58 [KANT, E.: *Lecciones de ética*, Crítica, Madrid, 1988. Versión española del traductor]).

⁶ Se extrae, como observa Bobbio, "la teoría de la interpretación mecanicista, que en la actividad del jurista hace que prevalezca el elemento explicativo sobre el productivo o creativo del derecho [...] el iuspositivismo considera que el jurista es una especie de robot o de calculador electrónico" (BOBBIO, N.: *Il Positivismo giuridico*, Giappichelli, Turín, 1979, p. 154 [BOBBIO, N.: *El positivismo jurídico*, Editorial Debate, Barcelona, 1993. Versión española del traductor]).

⁷ Sobre el origen y la fortuna de esta máxima, consúltese MASUELLI, S.: "In claris non fit interpretatio. Alle origini del brocardo" en *Rivista di Diritto Romano*, II (2002), pp. 401-424; sobre el estatus lógico y el papel que tienen en general las máximas, cfr. VELO DALBRENTA, D.: *Brocardica*, FrancoAngeli, Milán, 2007.

A modo de ejemplo puedo recordar las tesis de dos reconocidos exponentes de este movimiento cultural: Cesare Beccaria y Jeremy Bentham. Documentan perfectamente el sueño ilustrado de un universo jurídico normativista perfectamente nítido.

Cesare Beccaria niega la legitimidad a cualquier actividad interpretativa puesto que cree en la posibilidad de una formulación silogística de la sentencia, siempre que el legislador haya realizado correctamente su trabajo o se haya legislado de una manera clara y racional. En *De los delitos y de las penas*: “En todo delito el juez debe hacer un silogismo perfecto: la mayor deberá ser la ley general, la menor, la acción conforme o no a la ley, la consecuencia, la libertad o la pena. Cuando el juez deba o quiera hacer incluso sólo dos silogismos, se abre la puerta a la incertidumbre. No hay nada más peligroso que el axioma común que obliga a consultar el espíritu de la ley. Es un dique roto al torrente de las opiniones [...] Todo hombre tiene su propio punto de vista, todo hombre, en momentos diferentes, tiene uno diverso. El espíritu de la ley sería, pues, el resultado de una buena o mala lógica de un juez, de una digestión buena o pesada, dependería de la violencia de sus pasiones, de la debilidad de quien sufre, de la relación del juez con el ofendido y de todas las pequeñas fuerzas que cambian la apariencia de cualquier objeto en el ánimo fluctuante del hombre. Estemos atentos, pues, a cómo cambia varias veces la suerte de un ciudadano según cambia de tribunal, y a cómo las vidas de los miserables son víctima de los falsos razonamientos o del fermento actual de los humores de un juez, que toma como legítima interpretación el vago resultado de toda esa confusa serie de nociones que circulan por su mente. Estemos atentos, pues, a los mismos delitos castigados de manera diferente por el mismo tribunal en momentos diversos por no haber consultado la voz fija y constante de la ley, sino la inestabilidad de las interpretaciones [...] Cuando un código de leyes fijo, que se deben observar al pie de la letra, no deja al juez otra tarea que la de examinar las acciones de los ciudadanos y juzgar si son conformes o no a la ley escrita, cuando la norma de lo justo y lo injusto, que debe dirigir las acciones tanto del ciudadano ignorante como la del ciudadano sabio, no es un asunto de controversia, sino de hecho, entonces los súbditos no están sujetos a las pequeñas tiranías de una minoría [...] Si la interpretación es un mal, evidentemente también lo es la oscuridad que arrastra consigo la interpretación”⁸.

En resumen, para el milanés, se debe elaborar lo antes posible un “sagrado código de leyes”, o bien, codificar el derecho ya que la ley escrita, perfectamente cognoscible, hará que los hombres sean conocedores de lo ecuánime y lo inicuo y apartará de este modo los delitos y cualquier tipo de abuso de la sociedad. La ley escrita, clara y unívoca, hará que cualquier actividad interpretativa, que *per se* siempre es arbitraria, sea, más que inútil, peligrosa; además, permitirá que el juez se transforme en un mero ejecutor de la voluntad del legislador. De hecho, el magistrado deberá compor-

⁸ BECCARIA, C.: *Dei delitti e delle pene*, §.IV, BUR, Milán 1984, pp. 69-71 (BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, Tecnos, Madrid, 2008 [versión española del traductor]).

tarse como un mero ejecutor, inflexible, imparcial (¡sin que le afecte que tenga una buena o mala digestión!) de la voluntad de un legislador que se espera que sea “dulce” y atento a las necesidades de la sociedad como un Sabio Arquitecto⁹.

Jeremy Bentham, a modo de testimonio de un sentir común de la época que va más allá de las diferencias culturales y geográficas, se expresa de una manera parecida. Para el maestro del utilitarismo anglosajón, cada ley se debe caracterizar, sobre todo, por la brevedad y la sencillez, además, debe formar parte de un sistema orgánico, es decir, de un código. Un cuerpo legal necesita, además, algunos requisitos indispensables: a) debe ser completo sin que necesite comentarios ni casos de ejemplo; b) debe componerse del menor número posible de normas en el que se pueda expresar el conjunto de la ley; c) las normas que contenga se deben enunciar siguiendo un orden lógico riguroso; d) la terminología que se adopte debe ser totalmente uniforme¹⁰.

La confianza en la posibilidad de acuñar una terminología rigurosamente uniforme (que implica la creencia de una univocidad indemostrada e indemostrable del lenguaje) y la aspiración de crear un conjunto de normas unidas por un orden lógico que haga evidente su coherencia, eliminando la posibilidad de comentarios y de exposiciones de los casos, anuncian la intención de eliminar o, al menos, de limitar en la medida de lo posible la actividad de la interpretación.

De hecho, Bentham en su obra *Of laws in general*, tras haber diferenciado entre la interpretación *estricta* y la *libre*, reconoce la irrenunciabilidad de la primera que consistiría, a su entender, en destacar el significado literal de las palabras contenidas en el enunciado preceptivo: “es lo que todo hombre debe hacer para cumplir la ley”¹¹.

En cambio, condena severamente la interpretación *libre* ya que sería inexorablemente una alteración, tolerable únicamente donde el legislador sea impreciso e incapaz de expresarse con claridad y coherencia. El único antídoto eficaz es la mejora progresiva de la claridad y la autoevidencia de las disposiciones legislativas.

Muy a su pesar, Bentham admite que hasta que el ordenamiento jurídico no alcance esta perfección, se deberá tolerar la actividad interpretativa que no sea meramente literal a condición de que se someta a controles precisos. “No parece que de momento la razón humana haya progresado tanto como para proponer prohibir cualquier tipo de interpretación libre en cada caso... Es necesario actuar de tal manera que el juez deba declarar abiertamente que ha juzgado a la luz de una interpretación libre cada vez que esto suceda”; el resultado de una interpretación tan transparente (pensada inexorablemente como alteración) deberá, en cambio, some-

⁹ Para una lectura crítica de las tesis de Beccaria, permítaseme recomendar mi “I fluidi e le bestie di servizio. Utilitarismo ed umanitarismo nella concezione penale di Cesare Beccaria” en AA.VV.: *Ripensare la pena. Teorie e problemi nella riflessione moderna*, Cedam., Padua, 2004, pp. 101-139.

¹⁰ BENTHAM, J.: “Principes du Code pénal” en *Oeuvres*, vol. I, edición de E.Dumont, Hauman, Bruselas, 1832, p. 171.

¹¹ BENTHAM, J.: *Of laws*, Athlone Press, Londres, 1970, p. 163.

terse lo antes posible al tamiz del legislador de modo que “tal modificación, si no la niega el legislador, tenga fuerza de ley”¹².

Este procedimiento, reservado obviamente a los caos excepcionales, hará que “los experimentos de uno se corrijan mediante la experiencia del otro: que la sencillez del plan legislativo quede preservada de las violaciones: que la corrección aplicada no se haga de una manera oscura [...] sino según la concisa y clara forma de la ley”¹³.

Por consiguiente, Bentham concibe la actividad interpretativa como un mal temporalmente necesario. Para el inglés, como para la mayor parte de los ilustrados, la necesidad de la interpretación no procede del reconocimiento del carácter de mediación implícito en todo conocimiento y, por consiguiente, también del conocimiento de la norma, por un lado, y del caso concreto, por el otro. La concepción gnoseológica del moderno Bentham¹⁴, para quien conocer es describir para alcanzar una verdad entendida como correspondencia entre el hecho y el enunciado, hace que considere la interpretación no como una mediación, sino más bien como una alteración¹⁵. Por consiguiente, no sorprende que para él la componente de alteración que está presente en toda subsunción esté destinada a atenuarse, hasta desaparecer, con el progreso de la ciencia de la legislación; mientras tanto, pretende, como es comprensible, que el reconocimiento legislativo la controle constantemente y, en un cierto sentido, la legitime.

Imponer al juez la transparencia de la misma estructura del juicio interpretativo no se debe considerar, por tanto, como un reconocimiento del carácter interpretativo-mediador de cualquier subsunción, sino como una invitación, de carácter ilustrado, destinada al legislador con el fin de eliminar cualquier causa posible de interpretación, facilitando la interpretación *stricta* con la claridad del enunciado legislativo y legitimando la *libre* a través de un juicio de conformidad hacia una interpretación sucesiva auténtica del mismo legislador.

No ha llegado todavía el momento de posicionarse contra la ingenuidad de la intención de los dos filósofos de eliminar o limitar la actividad interpretativa dentro del ámbito de la experiencia jurídica. Sus límites serán claros apenas reflexionemos un poco más sobre el tema. Sin embargo, quisiera llamar la atención del lector sobre una especie de paradoja que muestra perfectamente cómo una visión reductiva de la realidad nos lleva a unas letales consecuencias. El ideal ilustrado de certeza y mecanicidad

¹² *Op. ult. cit.*, p. 241.

¹³ *Op. ult. cit.*, p. 241.

¹⁴ El término “moderno” sirve fundamentalmente para ilustrar las características del pensamiento benthamiano. Un rasgo típico de la modernidad, además de la proyectualidad y la sistematicidad, es la confianza en la posibilidad de representar el mundo exterior (como realidad y como mera apariencia de la realidad) con los medios lógicos adecuados; sobre este tema, me permito recomendar las consideraciones tratadas en mi *A ciascuno il suo. Da Immanuel Kant a Norval Morris: oltre la visione moderna della retribuzione*, Cedam, Padua, 2000, pp. 9-10.

¹⁵ He tratado este aspecto de la gnoseología benthamiana en mi *Utopia e utilità. Saggio sul pensiero filosofico-giuridico di Jeremy Bentham*, Cedam, Padua, 1989, pp. 15-30.

de la aplicación de las normas, basado en la presunción de la racionalización legislativa y concretado en los códigos, se ha traducido en la situación en la que nos encontramos: hipertrofia legislativa, caos jurisprudencial, extravío incluso de la doctrina¹⁶, pérdida progresiva de las mismas cualidades de generalidad y abstracción de las leyes¹⁷.

Obviamente, no podemos ignorar la culpa de nuestro malvado legislador (a menudo iletrado, ambiguo o sujeto a contradicciones más o menos claras, etc.); sin embargo, considero que el defecto es más profundo y que no está tan relacionado con la buena o mala voluntad de los hombres¹⁸.

Las palabras de Beccaria y de Bentham, consideradas como un modelo del normativismo ilustrado, evidencian, de hecho, el error racionalista de la pretensión de la posesión de la verdad y la ingenua presunción de poder reproducir con una descripción precisa la realidad externa reducida a ser un objeto pasivo de la investigación científica¹⁹. Por consiguiente, no debe sorprender que la pretensión de racionalizar toda la experiencia, sometiéndola al claro dominio de las leyes, se traduzca concretamente en una actividad hipertrófica que no domina ni aclara nada, ni siquiera a sí misma.

II. La hermenéutica como irrenunciable “limpieza de la pintura”²⁰

II.1. La hermenéutica como metacrítica del conocimiento

La concepción de la hermenéutica denuncia con decisión la ingenuidad del normativismo, mostrando la coherencia real de la actividad interpretativa y la dimen-

¹⁶ La gravedad de dicha situación de “extravío” la ha reconocido el Tribunal Constitucional italiano que, mediante la sentencia 364/88, ha excusado, en casos obviamente extremos, la *ignorantia juris*. Al respecto, Vittorio Frosini observaba que la publicación de una ley escrita no es “garantía de transmisión del mensaje legislativo. Son demasiado numerosas las leyes que se suceden continuamente y que a menudo se superponen, confunden o contradicen entre sí; es demasiado complicado el discurso legislativo, con continuas remisiones y derogaciones frecuentes, y a veces sibilino el lenguaje; la circulación de los textos legislativos es demasiado poco difundida, incluso estrechamente limitada a los profesionales, para que se pueda exigir al ciudadano la obligación de su conocimiento: por esta razón se ha hablado de inflación legislativa, de hipertrofia de la ley, de contaminación legislativa” (FROSINI, V.: *La lettera e lo spirito della legge*, Giuffrè, Milán, 1994, p. 28 [FROSINI, V.: *La letra y el espíritu de la ley*, Ariel, Barcelona, 1995. Versión española del traductor]).

¹⁷ A menudo las normas no se crean para dirigir sustancialmente la vida social, sino para crear conflictos puntuales, asegurarse clientelas, recoger votos, responder a emergencias más o menos graves, etc. Por consiguiente, no sorprende que vivamos en una época de “des”: de la deslegislación, de la despenalización, de la desjuridización, por citar sólo algunas tendencias actuales.

¹⁸ Vittorio Frosini observa con agudeza que los distintos intentos históricos por prohibir cualquier tipo de interpretación distinto del literal han fracasado siempre ya que “la orden de respetar una ley en su expresión literal es, de hecho, en sí mismo un criterio interpretativo, en sentido descriptivo, de una ley. Se oponen siempre los casos particulares, concretos, imprevistos que requieren en cambio una interpretación de la ley en sentido amplio para su aplicación” (FROSINI, V.: *Lo spirito*, cit., p. 61).

¹⁹ Sobre el racionalismo como enfermedad mortal de la modernidad occidental, cfr. CAVALLA, F.: “La pena come riparazione. Oltre la concezione liberale dello stato: per una teoria radicale della pena” en ZANUSO, F. y FUSELLI, S. (ed.): *Ripensare la pena. Teorie e problemi nella riflessione moderna*, Cedam, Padua, 2004, p. 30.

²⁰ El concepto se refiere a la invitación platónica a avanzar en la construcción filosófica de los conceptos únicamente después de haber eliminado críticamente los *édoxa* aparentes; cfr. PLATÓN: *La República*, VI, XIII 501.

sión creativa y dialógica del hecho de juzgar. En todos los campos del saber y de la actividad humana conocer es, de hecho, interpretar a través del lenguaje y dentro de una situación determinada.

Sintetizando extremadamente, podemos recordar que la filosofía hermenéutica se presenta, sobre todo, como una “metacrítica del conocimiento” destinada a sondear “el problema de comprender”²¹. Retoma un concepto clásico, ilustrado perfectamente en las páginas de Platón²², para quien el término “hermeneia” se refiere a una actividad práctica con fuerte riqueza de significado teórico, destinada a hacer surgir, constituyendo y determinando un significado expresado en un signo²³.

La estrecha relación entre teoría y práctica que caracteriza una filosofía consciente induce a afirmar que la misma existencia se caracterice por una actividad interpretativa constante en el sentido en que en cada uno de nuestros actos, desde el más trivial al más elaborado, implicamos en nuestra acción una actividad interpretativa²⁴. Interpretar significa, de hecho, extraer un sentido de un escrito, de un gesto, de un comportamiento; implica, a veces, buscar un sentido que va más allá de las intenciones y de la misma conciencia de quien escribe, pronuncia o actúa (por ejemplo, el lenguaje del cuerpo, los denominados *lapsus* freudianos, algunas posibles lecturas de la poesía hermética, etc.). Creo que se debe subrayar esta constante en nuestra experiencia para poner en evidencia que cualquier aprehensión o elaboración de un significado implique la constitución de una relación, en ningún momento unívoca, entre el sujeto y el objeto, por un lado, y entre el sujeto y la comunidad de sujetos en la que vive, por otro²⁵.

²¹ De este modo escribe el estudioso italiano más acreditado de la disciplina de la hermenéutica jurídica: “De origen heideggeriano, aunque gran deudor también de la fenomenología husserliana y abierto a un diálogo fructífero con el existencialismo y con el análisis del lenguaje, destacando por apartarse deliberadamente de la reconstrucción de la completitud tras la caída de cualquier filosofía de la historia omnicomprensiva, el discurso hermenéutico se caracteriza por una atención específica al problema de comprender, considerado como una estructura ontológica de la experiencia, como una relación fundamental que regula la relación entre la existencia y el mundo” (ZACCARIA, G.: *L'arte dell'interpretazione. Saggi sull'ermeneutica giuridica contemporanea*, Cedam, Padua, 1990, p. 73).

²² Cfr. PLATÓN: *El banquete*, 202, e.

²³ Escribe Heidegger: “La palabra hermenéutico procede del verbo griego *hermeneuein*, que está relacionado con el sustantivo *hermeneus*, que se puede relacionar con el nombre del dios Hermes en un juego mental que es más vinculante que el rigor de la ciencia. Hermes es el mensajero de los dioses. Lleva el mensaje del destino: *hermeneuein* es ese exponer que trae noticias, en la medida en que está en grado de escuchar un mensaje” (HEIDEGGER, M.: *In cammino verso il linguaggio*, Mursia, Milán, 1984, pp. 104-5 [HEIDEGGER, M.: *De camino al habla*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1987] [versión española del traductor]).

²⁴ Este concepto lo ilustran perfectamente Viola y Zaccaria, que escriben: “Como hallazgo y atribución de sentido, la interpretación puede concernir [...] no sólo a enunciados lingüísticos, sino también a entidades y acontecimientos extralingüísticos, como los comportamientos humanos. Además de a los textos, puede referirse a los hechos, actos, prácticas y costumbres, de los que pretende tomar el significado recóndito” (ZACCARIA, G.: “Una definizione di interpretazione” en VIOLA, F. y ZACCARIA, G.: *Diritto e interpretazione*, Laterza, Roma-Barim 1999, p. 105 [ZACCARIA, G.: “Una definición de interpretación” en VIOLA, F. y ZACCARIA, G.: *Derecho e interpretación: elementos de Teoría hermenéutica del derecho*, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2007]).

²⁵ Lo cierto es que “la palabra interpretación indica la existencia de un discurso que se inter-pone, que se pone en medio entre quien habla y el objeto. En efecto, desde el momento en que se inserta entre el intérprete

Interpretar, en otras palabras, implica la receptividad, pero esta última no significa neutralidad objetivista, ya que no se puede “poner entre paréntesis la propia subjetividad”. De hecho, se conoce únicamente gracias a una anticipación del sentido, a una precomprensión, que hace que surja el interés, el motivo que empuja al conocimiento²⁶. A su vez, esta anticipación del sentido se determina dentro de una comunidad y de su tradición cultural.

Dicha conciencia permite iluminar incluso el ámbito jurídico en el que, de una manera análoga, cada valoración, destinada a resolver un conflicto intersubjetivo, es fruto de una interpretación que se vale de los instrumentos del lenguaje natural que, a su vez, es la expresión del contexto social y cultural en el que se explica²⁷.

II.2. La norma, diamante en bruto, y la premisa mayor del “perfecto silogismo”

Siguiendo un orden, conviene destacar que la interpretación se constituye como el momento fundamental de la experiencia en el que el juez, el jurista o el sujeto interesado correspondiente “comprende” la norma con el fin de aplicar en los casos concretos los preceptos legislativos que se caracterizan estructuralmente por la abstracción y la generalidad (o, al menos, así debería ser)²⁸. Dicho conocimiento no es

y lo que se ha de interpretar, el discurso interpretativo se comunica con la cosa y al mismo tiempo representa la única llave de acceso posible a ella. Si, por un lado, es innegable que *el discurso que se encuentra entre* priva –justo por su interposición– de la posibilidad de ver directamente el objeto, por otro lado, también es cierto que permite el acceso, avanzando en la comprensión hasta alcanzarla. Por consiguiente, se puede alcanzar la cosa que se debe interpretar pasando exclusivamente a través del discurso interpretativo, pero también está más allá del discurso interpretativo y, por tanto, no se puede reducir a él” (ZACCARIA, G.: “Una definizione”, cit., pp. 114-5 [versión española del traductor]).

²⁶ Paresce ilustra bien este concepto y su elaboración gadameriana: “Retomando lo que había dicho Heidegger sobre el círculo hermenéutico, Gadamer aclara que no son nuestros juicios, sino nuestros prejuicios los que constituyen nuestro ser [...] en realidad, el sentido literal del término se refiere al carácter orientado, intencional, anterior a toda nuestra capacidad de experimentar [...] son previsiones de nuestra apertura al mundo, incluso condiciones necesarias para que experimentemos algo, para que lo que nos encontremos nos diga algo. No implican que nos cerremos a lo nuevo” (PARESCHE, E.: “Interpretazione” en *Enciclopedia del Diritto*, XXII, Giuffrè, Milán, 1972, p. 165). Sobre el concepto de círculo hermenéutico, cfr. NERHOT, P.: “Alle radici del concetto di diritto” en *Ars Interpretandi*, I (1996), pp. 170-1.

²⁷ Como se puede intuir fácilmente, el derecho presenta ciertas características que hacen que sea un campo privilegiado para la reflexión hermenéutica. Por ejemplo: “la circunstancia de existir únicamente en sus innumerables aplicaciones, la prerrogativa de consolidarse en los discursos escritos, en los textos, y de presuponer situaciones de interlocución que se llevan a cabo en las prácticas sociales, la exigencia estructural de tener que mediar entre distintos lenguajes y distintas imágenes del mundo, etc.” (ZACCARIA, G.: *Questioni di interpretazione*, Cedam, Padua, 1996, pp. 63-64).

²⁸ Se podría pensar inmediatamente en una “comprensión” como reflejo del significado de los términos contenidos en el precepto normativo, acompañándolo, si fuera necesario, con algunos razonamientos más elaborados en los casos más difíciles. Tarelo, denunciado cómo esta convicción difusa sea solidaria con la que ha llevado a la codificación, escribe: “Por interpretación se entiende un proceso intelectual para el que, ante una ley o una norma, se llega a comprender el significado; dicha comprensión se valdría de reglas o cánones, cuyo uso correcto garantizaría una interpretación verdadera, exacta, justa, sin errores; cuando se ha comprendido el significado, cuando se ha aferrado la norma exactamente, sería posible a) adecuar el comportamiento propio a lo que manda la norma; b) valorar o juzgar un comportamiento haciendo referencia a la norma; y, por parte de un órgano, c) aplicar la norma” (TARELLO, G.: *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Il Mulino, Roma, 1998, pp. 11-12).

un mero reflejo, ni podría serlo nunca, puesto que procede de una precomprensión inevitable que orienta la búsqueda del dato normativo a la vez que la de la reconstrucción del hecho dentro de las categorías jurídicas.²⁹

Sólo con esto se podría denunciar la falta de fundamento del normativismo, en concreto en su versión iuspositivista que, como afirma sintéticamente Bobbio, “concibe la actividad de la jurisprudencia como si no estuviera destinada a producir, sino a reproducir el derecho, es decir, a explicitar con medios puramente lógico-rationales el contenido de las normas jurídicas ya dadas”³⁰.

Ingenuamente, el normativista cree que el derecho sea dado y que no sea más bien un producto “semielaborado”³¹, que únicamente la actividad interpretativa puede finalizar y definir³². Pero la norma, por el contrario, es una “semirredacción” no sólo en sentido cuantitativo, sino también en sentido cualitativo puesto que en ella conviven el espíritu y la letra de la ley, inexplicables el uno sin la otra.

A su vez, el espíritu de la ley, tan ridiculizado por los ilustrados, “impregna” de sí mismo tanto la misma norma como el conjunto de normas que componen el ordenamiento³³. De hecho, únicamente la relación dialéctica entre la letra y el espíritu de la ley, por un lado, y el espíritu de la ley y el del ordenamiento en su conjunto, por otro, orientan realmente al intérprete que debe ofrecer una respuesta jurídica a un caso concreto, vital y, como tal, resistente a que quede “aprisionado en las

no, Bolonia, 1974, p. 389). De esta misma opinión es, por ejemplo, el legislador italiano que, en el artículo 12 de las Leyes de base al Código Civil escribe: “En la aplicación de la ley no se le puede atribuir a la misma un sentido diferente al que hace patente el significado mismo de las palabras según la relación entre las mismas, y al de la intención del legislador. Si no se puede decidir un pleito con una disposición precisa, se considerarán las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; si el caso sigue siendo dudoso, se decidirá según los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado”.

²⁹ Interesante resulta lo que sostiene Frosini al denunciar lo paradójico del artículo 12 de las Leyes de base del Código Civil que debería dirigir la actividad del jurista italiano. Este último estaría obligado a moverse hacia atrás, “como un cangrejo”, sin reconocer que cada una de sus decisiones del sentido de la norma, y de su presunto sentido patente, sólo puede proceder de un reconocimiento previo del carácter inderogable de los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado, en el cual se encuadra la norma que se debe buscar e interpretar para su aplicación; cfr. FROSINI, V.: *Lo spirito e la lettera*, cit., pp. 99-100. Sugerentemente escribe: “Cada ley, incluso la más concisa, como el fragmento de un espejo, encierra en sí misma la visión y la luz de toda la Ley y no es únicamente un orden a seguir, sino la actuación de un principio” (*op. ult. cit.*, p. 63 [versión española del traductor]).

³⁰ BOBBIO, N.: *Il Positivismo giuridico*, cit., p. 250 (versión española del traductor).

³¹ A tal respecto, precisa Zaccaria: “Le hermenéutica jurídica procede de la conciencia del proceso necesario de *Konkretisierung* del derecho: los textos jurídicos, las normas constituyen únicamente un momento, si bien importante, del proceso más amplio y global de positivación del derecho que se caracteriza como profundización y desarrollo, potencialmente infinitos y en niveles sucesivos, del significado que encierran los textos normativos” (ZACCARIA, G.: *L'arte dell'interpretazione*, cit., p. 46).

³² Incluso para Tarello, una interpretación de una norma no se puede definir como verdadera o falsa, puesto que la norma es un significado y, como tal, la norma no es el presupuesto de la actividad interpretativa, sino el resultado de la misma. Por consiguiente, según el desaparecido estudioso, de una interpretación sólo se puede decir que sea efectivamente practicada, o posible, o encomiable; cfr. TARELLO, G.: *Diritto, enunciati, usi*, cit., p. 395.

³³ En este conjunto de conceptos, así como por la terminología adoptada, me siento deudora de FROSINI, V.: *Lo spirito e la lettera*, cit., *passim*.

redes” de lo preconstituido, lo prefijado³⁴. El intérprete, tanto si se trata del jurista como del juez, interpreta para aplicar, intentando descubrir en los signos de la “letra” de la ley el “espíritu” de la misma, o sea, esa “articulación universal” que permite a la abstracción y a la generalidad del precepto resolver auténticamente una controversia³⁵.

En otras palabras, el derecho vive en su fin aplicativo más allá del cual existe sólo como posibilidad³⁶. Por consiguiente, no es sensato diferenciar el momento interpretativo del aplicativo puesto que el texto normativo, al igual que cualquier otro texto, duerme en silencio hasta que el operador jurídico lo consulta, o bien, lo interpreta para aplicarlo, empujado por la necesidad de componer una controversia³⁷.

La conciencia hermenéutica impone, además, recordar que la actividad del intérprete, y del juez en primer lugar, está orientada por la precomprensión, es decir, por preguntarse por el sentido. De este modo, como destaca eficientemente Zaccaria, “la precomprensión es el motor que pone en marcha el proceso de comprender con una hipótesis de significado posible que, dejándose corregir continuamente por otras hipótesis sucesivas, que adecuan, mejoran o sustituyen a la original, puede llevar a modificar la previsión del significado con la que el intérprete se aproxima al texto”³⁸. Dicho proceso de corrección se sustancia en la denominada “espiral hermenéutica”, que consiste en un “proceso circular” para el que el texto habla únicamente cuando se le interroga y la pregunta es esencial para el acercamiento mismo al texto; sin embargo, al mismo tiempo, el mismo texto se refleja en la actividad interrogativa del intérprete, modificando y plasmando la pregunta inicial³⁹.

³⁴ Opocher denunciaba, al respecto, el ingenuo esquematismo de la prescriptividad jurídica inexorablemente consecuente a la tipicidad; escribió: “La sociedad se arriesga a aparecer, a través del prisma del derecho, como una sociedad de autómatas en la que se prefigura cada movimiento” (OPOCHER, E.: “Il diritto nell’esperienza”, cit., p. 303).

³⁵ Con Frosini, de hecho, debemos reconocer que “la relación entre la escritura y la lectura de la ley no es en absoluto una relación mecánica, determinante en sentido absoluto, consecuente a la luz de una necesidad lógica racional, como sucede con un razonamiento matemático; en cambio, es una relación dialéctica, en la que la primera, la escritura, dirige y condiciona a la segunda, la lectura, pero le permite además condicionar el significado que contiene la primera; se trata, por tanto, de una relación que no es rígida, sino articulada, similar a la de una “articulación universal” (FROSINI, Vittorio, *Lo spirito*, cit., p. 49 [versión española del traductor]).

³⁶ ZACCARIA, G.: *Ermeneutica e giurisprudenza. Saggi sulla metodologia di Josef Esser*, Giuffrè, Milán, 1984, p. 11.

³⁷ Villa, a tal respecto, sostiene que el juez, quien aplica la ley, debe considerarse como una “verdadera y auténtica fuente del derecho [...] por su trabajo continuo de actualización y especificación de los mensajes normativos del legislador, desarrollado al estar en contacto con los casos concretos” (VILLA, V.: “L’interpretazione giuridica fra teorie del significato e teorie della verità” en MANZIN, M. y SOMMAGGIO, P. (ed.): *Interpretazione giuridica e retorica forense. Il problema della vaghezza del linguaggio nella ricerca della verità processuale*, Giuffrè, Milán, 2006, p. 121; del mismo autor, cfr. sobre el tema “Lineamenti di una teoria pragmaticamente orientata dell’interpretazione giuridica” en *Cassazione Penale*, XLV, 7-8 (2005), pp. 2424-2436.

³⁸ ZACCARIA, G.: *L’arte dell’interpretazione*, cit., p. 109.

³⁹ Por consiguiente, para la hermenéutica conocer el derecho significa reconocer el derecho puesto que la norma no es el texto, sino que siempre está dentro del texto, “en el sentido de que su comprensión reclama la totalidad de los elementos jurídicos (material normativo, infraestructuras dogmáticas, antecedentes) y extrajurídicos expresados por una comunidad lingüística” (ZACCARIA, G.: *Questioni*, cit., p. 89).

II.3. Algunas reflexiones sobre la premisa menor del “perfecto silogismo”

Continuando con nuestra “limpieza de la pintura”, asistidos por la conciencia hermenéutica, debemos subrayar que la presunción normativista de poder resolver la conflictividad intersubjetiva encomendándose al “silogismo perfecto”, estimado por Beccaria, despiste incluso bajo un perfil sucesivo. De hecho, como recuerda Frosini, la actividad interpretativa no concierne solamente al dato normativo, sino también, obviamente, al mismo “dato” fáctico, que es, inexorablemente, fruto de la interpretación “de un evento a través de las figuras, las normas, las instituciones jurídicas que le confieren un significado a los ojos del jurista”⁴⁰. El hecho, al igual que la norma, “llama” hasta que no se reconstruye, comprueba y “viste” de juridicidad⁴¹.

La concepción silogística de la sentencia es, pues, deficiente puesto que es ingenua la confianza en la neutralidad de la premisa mayor (la ley escrita) y, aún más, porque es ilusoria la pretensión de poder reconstruir objetivamente el hecho a través de una descripción puntal e indiscutible del mismo⁴². La premisa menor del silogismo jurídico debería basarse en la verdad como correspondencia “entre determinados enunciados lingüísticos y una cierta realidad supuesta como externa a los mismos e independiente de ellos”; pero “concebida de este modo –puntualiza críticamente Francesco Cavalla– la verdad encuentra como lugar típico de su propia aparición el discurso descriptivo: el cual, precisamente, se considera cierto si los fenómenos indicados por él –quedando determinadas condiciones invariables– pueden caer bajo la experiencia de cualquiera; y en dicho sentido, el discurso descriptivo se puede controlar mediante el criterio de verificabilidad”⁴³. Se desprende que para reconocer como cierta una descripción de un hecho, las partes deberían concordar exactamente sobre unas “condiciones determinadas”, como, por ejemplo, el campo que se debe describir, el método de observación y el significado de los términos utilizados para indicar el fenómeno en cuestión⁴⁴. Sin embargo, es evidente que las partes contrapuestas en una controversia generalmente no aceptan axiomas comunes, es más, se enfrentan exactamente porque proponen distintas interpretaciones (¡ésta es la clave!) de los hechos, e incluso sostienen sus pretensiones sobre éstos⁴⁵.

⁴⁰ FROSINI, V.: *Lo spirito*, cit., p. 51 (versión española del traductor). Sobre el tema cfr. también PASTORE, B.: *Giudizio, prova, ragion pratica*, Giuffré, Milán, 1996.

⁴¹ Se ha dicho que “al inicio del caso jurídico sólo hay un relato, una historia de vida, que se debe encuadrar y valorar jurídicamente” (ZACCARIA, G.: *Come interpretare? La buona e la cattiva interpretazione* en VIOLA, F. y ZACCARIA, G.: *Diritto*, cit., p. 189 [versión española del traductor].)

⁴² Para una denuncia precisa filosófico-jurídica de la ingenua pretensión de una verificación judicial confiada a la apariencia del dato, si bien científicamente reconstruida, remito a FUSELLI, S.: *Apparenze. Accertamento giudiziale e prova scientifica*, FrancoAngeli, Milán, 2008.

⁴³ CAVALLA, F.: “A proposito della ricerca della verità nel processo” en *Verifiche*, XIII/4, (1984), p. 472.

⁴⁴ Cfr. CAVALLA, F.: “Il controllo razionale tra logica, dialettica e retorica” en AA.VV.: *Diritto penale, controllo di razionalità e garanzie del cittadino*, Cedam, Padua, 1998, pp. 26-27.

⁴⁵ Por esto, el mero recurso al procedimiento analítico, que se encuentra en la base de la descripción, no es suficiente para resolver la oposición judicial; cfr. *op. ult. cit.*, pp. 68 y ss.; sobre este tema, cfr. las agudas consideraciones desarrolladas en JORI, M.: “Scienza, processo, vaghezza e retorica giuridica: note a margine” en MANZIN, M. y SOMMAGGIO, P. (ed.): *Interpretazione giuridica e retorica forense. Il problema della vaghezza del linguaggio nella ricerca della verità processuale*, Giuffré, Milán, 2006, pp. 61 y ss.

Además, debemos reconocer que la actividad interpretativa, podríamos decir hermenéutica, de la norma, por un lado, y del hecho objeto de juicio, por otro, está estrechamente interconectada; como puntualiza Zaccaria: “Las circunstancias de hecho concretas se pueden comprender en su relevancia jurídica únicamente en relación a las normas que se tienen en consideración; pero el sentido de las mismas normas se revela únicamente pasando a través de la comprensión de las circunstancias de hecho concretas [...] El hecho jurídico y las circunstancias de hecho no se comprenden aisladamente en un antes y un después cronológicamente divisibles, sino que un elemento se decide según el otro y lo enriquece precisándolo [...] por un lado, las características del hecho jurídico se completan y redefinen en cada decisión de un caso nuevo; pero por el otro lado, la manera en la que un hecho real se convierte en una circunstancia de hecho jurídicamente cualificada depende de la aclaración del hecho jurídico y de la exégesis de sus características”⁴⁶. Por consiguiente, la controversia jurídica no se puede ni siquiera suponer basarse en los axiomas, las descripciones y las interpretaciones de las normas comunes a las partes, las cuales se oponen en razón de reconstrucciones de los hechos distintas, si no opuestas, y de su relevancia jurídica.

II.4. El lenguaje jurídico y las enseñanzas de Amón

Nuestro trabajo de “limpieza de la pintura” no estaría todavía terminado si no recordásemos que la compleja actividad interpretativa, destinada a la aplicación, se confía al lenguaje jurídico que, por su estructura, no es artificial o simbólico, sino natural y, como tal, estructuralmente polisémico⁴⁷.

Cuando utilizamos un lenguaje denominado natural, cada término, con el que conocemos y comunicamos todo aquello de lo que tenemos experiencia, está formado por un “núcleo duro” de significado y por un halo semántico que hace que cualquier conocimiento y comunicación del mismo no sea nunca completamente unívoco⁴⁸.

⁴⁶ ZACCARIA, G.: *Ermeneutica e giurisprudenza*, cit., pp. 174-5.

⁴⁷ En efecto, la filosofía hermenéutica avanza, durante una parte del camino, a la par con la filosofía analítica. De hecho, hay una afinidad esencial entre los procedimientos hermenéuticos y los procesos lingüísticos: la interpretación se lleva a cabo gracias al medio lingüístico y la misma decisión que se elabora según la interpretación se comunica a través del lenguaje. Cada operador de la experiencia jurídica lo hace a través del lenguaje. Por otro lado, es necesario ser conscientes de que “nuestra experiencia en el mundo se encuentra siempre condicionada inicialmente por las categorías lingüísticas que practicamos y heredamos al pertenecer a una tradición concreta” (ZACCARIA, G.: *Questioni*, cit., p. 109). Sin embargo, la operación de análisis del lenguaje destinado a purificar y aclarar el uso de los términos es insuficiente o ingenua. Puesto que, como ya se ha visto, el análisis del lenguaje es útil y suficiente allá donde se refiera a un significado cerrado, estático, acabado y definido del lenguaje. Pero, por el contrario, el lenguaje jurídico es abierto y, a pesar de ser un lenguaje técnico, se enriquece de los significados del ambiente, del contexto en el que opera. De hecho, como nos recuerda Zaccaria, en el enfoque hermenéutico el texto no es un objeto de análisis, sino que “por un lado se refiere al mundo de la acción que lo precede y, por otra parte, se somete, en el momento de la interpretación, a los procesos de enriquecimiento productivo” (ZACCARIA, G.: *L'arte dell'interpretazione*, cit., p. 90).

⁴⁸ Sobre el tema de la vaguedad del lenguaje y sobre su repercusión en el ámbito de decisión del juez, cfr. para una primera toma de contacto LUZZATI, C.: “Ricominando dal sorite” en MANZIN, M. y SOMMAGGIO, P.

Pietro Faggiotto sintetiza este concepto con claridad: “La misma correlación de explícito e implícito, de temático y atemático, que es característica de la experiencia integral, se encuentra también en el significado de los términos. El significado de una palabra no siempre es totalmente definido y definible: está constituido por un contenido o aspecto de la experiencia concreto, pero puesto que cada uno de estos contenidos y aspectos está relacionado con toda la estructura de la experiencia, la consecuencia es que dicho significado, además de un núcleo claro y suficientemente definido, presenta un halo menos claro y menos definido que se extiende sin reposo cuanto se extiende la totalidad misma de la experiencia”⁴⁹.

Por consiguiente, cualquier comunicación lingüística es relacional⁵⁰ y está dotada de sentido (¡nunca completamente unívoco!) sólo en una comunidad determinada e incluso para dicha conciencia la concepción hermenéutica recurre a la visión del conocimiento como práctica social⁵¹. Cada definición, en cierto modo, aclara pero, al mismo tiempo, complica la transmisión y la recepción de los conceptos puesto que debe recurrir a otras palabras que actúan como indicadores del “núcleo duro” haciendo al mismo tiempo que el halo semántico sea más denso y complejo.

En lo que respecta a la pretensión, típica del normativismo ilustrado con el que he comenzado, de “fijar” con la palabra escrita el sentido patente de los conceptos que se quiere que formen parte del contenido de las normas jurídicas, conviene llevar a cabo algunas reflexiones guiadas por la sabiduría antigua y, en concreto, por un mito que llega hasta nosotros desde Platón.

En *Fedro*, refiriéndose al problema de la revelación y del ocultamiento en el contexto de la verdad, Platón narra el mito de Theut para demostrar el carácter de *farmakon* (veneno y remedio) del lenguaje escrito. Theut era un dios egipcio que fue el primero en descubrir la ciencia del cálculo, la geometría y la astronomía, así como algunos juegos antiguos; también reveló los caracteres de la escritura. Contento por sus descubrimientos, se dirigió al padre de los dioses, Amón, para invitarle a divulgarlo entre los hombres. El rey de los dioses, invitándole a que se calme, valoró con él la utilidad de sus descubrimientos y, en concreto, se preguntó si el arte de la escritura

(ed.): *Interpretazione giuridica*, cit., pp. 29-59 e ID.: *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Giuffrè, Milán, 1990. Sobre el tema de la “estratificación” de los significados contenidos en un enunciado cfr. VILLA, V.: “Interpretazione giuridica e significato: una relazione dinamica” en *Ars Interpretandi* III (1998), pp. 141 y ss.

⁴⁹ FAGGIOTTO, P.: *Saggio sulla struttura della metafisica*, Cedam, Padua, 1973, p. 135.

⁵⁰ Para Sarra, una concepción del lenguaje adecuada es “la de un instrumento de comunicación y, como tal, de algo que sirviendo a las inteligencias recíprocas, media entre las mismas, pero también es algo cuya ‘elaboración’ (precisamente como instrumento) no es a su vez inmediata, sino que es posible únicamente gracias a una pluralidad de mediaciones progresivas posteriores” (SARRA, C.: *Metafora e diritto* en MANZIN, M. y SOMMAGGIO, P. (ed.): *Interpretazione giuridica*, cit., p. 219). Sobre la relación entre semántica y pragmática, cfr. NEUMANN, U.: “Applicazione giuridica, uso dei metodi e teoria del diritto” en *Ars Interpretandi*, XIV (2009), pp. 56 y ss.

⁵¹ Sobre el fundamento de la “vaguedad” del lenguaje natural (denominado también ordinario) y sobre la posibilidad de individualizar una comunicación unívoca dentro de un contexto determinado, cfr. CAVALLA, F.: “Retorica giudiziale, logica e verità” en CAVALLA, F. (ed.): *Retorica, processo, verità*, FrancoAngeli, Milán, 2007, pp. 34-39.

habría hecho que los egipcios fuesen más instruidos y capaces de recordar; en otras palabras, se preguntó si representaría un auténtico don para los hombres. Respondió negativamente puesto que no le parecía que el arte de la escritura fuese un don cualquiera, parangonable a otros, sino, más bien un *farmacon*, un regalo envenenado.

La escritura es para Amón, pero sobre todo para Platón, que habla a través del dios, una prisión del *Logos*, del decir enlazando⁵²; encadena, esclerotiza la vivacidad del fluir del diálogo y, por consiguiente, traiciona su naturaleza más profunda. Por el contrario, permite la enseñanza de carácter memorístico y la memorización mecánica de los datos y, por consiguiente, es una ayuda útil para el pensamiento siempre que se tenga conciencia plena de los límites. De hecho, la remembranza mecánica y la memorización estéril no permiten juzgar nada. Como destaca Derrida, “el *farmacon* genera el juego de la apariencia, gracias al cual se hace ver como la verdad”⁵³, pero, al contrario de lo que se nos podría hacer creer, no comunica inmediatamente la verdad y, sobre todo, hace que sea difícil conseguir esa actitud mental de “maravilla” en la que sólo se nos pregunta sobre la verdad, situándonos dentro de la misma⁵⁴. Por consiguiente, parece que el lenguaje normativo escrito garantiza la certeza del mensaje legislativo pero, en realidad, dicha certeza no se puede considerar nunca como un “punto de partida”, sino más bien como un elemento que contribuye en la búsqueda destinada a encontrar el “punto de destino” de la actividad cognoscitiva del jurista.

En resumen, espero que cuanto he recordado hasta el momento baste para demostrar lo problemático de cada conocimiento y de su transmisión y que invite a todos los intérpretes de la realidad, siendo el primero de ellos el intérprete jurídico, a reflexionar sobre su modo de preguntar, su modo de interrogar y su modo de relacionarse con lo real⁵⁵, lo cual es posible únicamente dentro de un contexto social, como bien reconoce Paresce⁵⁶. De hecho, la mayor parte de los hermenéuticos entienden

⁵² Francesco Cavalla explica bien este concepto de Logos: “El término logos ha recibido en la lengua griega un significado anterior, y más original, del que comunica inmediatamente al decirlo. Designaría la capacidad de todos los elementos de un mundo para conectarse entre sí sin perder –es más, demostrando de este modo– su respectiva individualidad” (CAVALLA, F.: *La verità dimenticata. Attualità dei presocratici dopo la secolarizzazione*, Cedam, Padua, 1996, pp. 131-132).

⁵³ DERRIDA, J.: *La farmacia di Platone*, Jaca Book, Milán, 1985, p. 85.

⁵⁴ Sobre el tema de la maravilla como origen de la investigación filosófica, cfr. GENTILE, M.: *Breve Trattato di Filosofia*, Cedam, Padua, 1974, pp. 28 y ss.

⁵⁵ Como observa Zaccaria: “La reflexión hermenéutica demuestra la naturaleza finita en todos los aspectos de nuestro conocimiento, es decir, el hecho de que cada uno interpreta siempre desde un lugar preciso, que no se puede sustraer a la determinación histórica; pero al mismo tiempo es innegable que la anticipación del sentido que encontramos en todo acto de comprensión, al no poder ser ilimitada, está siempre guiada por el vínculo vital que une al intérprete con el objeto que se ha de interpretar” (ZACCARIA, G.: *L'arte dell'interpretazione*, cit., p. 44)

⁵⁶ Paresce escribe: “La anticipación del sentido, que guía nuestra comprensión de un texto, no es solamente un acto de subjetividad, sino que se determina a partir de la comunidad que nos une a la tradición” y precisa posteriormente: “La hermenéutica debe, para alcanzar sus objetivos, relacionarse, al mismo tiempo, con la cosa en sí, que se manifiesta a través de la tradición, y con la tradición a partir de la cual nos puede hablar la cosa” (PARESCHE, E.: “Interpretazione” en *Enciclopedia del Diritto*, cit., p. 164).

el derecho como una práctica social puesto que la tensión hermenéutica se desarrolla entre el poder ser y el contexto en el que se expresa⁵⁷; de hecho, el contexto es esencial si se tiene una acción, pero también un juicio sobre la misma, o bien una cualificación jurídica de la misma acción léxicamente orientada.

III. La obligatoria remisión de la conciencia hermenéutica a la argumentación dialéctica

Las consideraciones expresadas anteriormente inducen a reconocer con Zaccaria que “cuando se sostiene que *in claris non fit interpretatio* se confunde el punto de destino con el punto de partida: lejos de ser una precondition garantizada, la claridad es el resultado de un procedimiento intelectual, que es precisamente el procedimiento interpretativo”⁵⁸. En otras palabras, se debe afirmar: *in claris fuit interpretatio*⁵⁹. Sin embargo, la conciencia de que conocer es interpretar, a través del lenguaje dentro de un contexto, impone al filósofo consciente, que se ha formado hermenéuticamente, afrontar el indeclinable tema de la controlabilidad de las decisiones y de los razonamientos jurídicos⁶⁰.

Al reconocer con Frosini que la actividad del intérprete, y del mismo juez, es como la del Demiurgo⁶¹, debemos buscar las condiciones de controlabilidad lógica de dicha creatividad ineliminable para averiguar cuándo se le podría reconocer que está al servicio de la verdad y, por consiguiente, de la sociedad en su conjunto⁶². En otras

⁵⁷ ZACCARIA, G.: *Questioni*, cit., p. 69.

⁵⁸ ZACCARIA, G.: *Una definizione*, cit., p. 117.

⁵⁹ Cultamente, debemos recordar el antiguo dicho *nulla res sine interpretatione*; cfr. ZACCARIA, G.: “Interpretazione e decisione” en AA.VV.: *Interpretazione e decisione. Diritto ed economia*, Giuffrè, Milán, 1989, p. 58.

⁶⁰ Como escribía el difunto Franco Volpi: “Hoy la hermenéutica, posiblemente en concomitancia con el agotamiento de su empuje expansivo, ha alcanzado un nivel de conciencia crítica en que debe redefinir no sólo las potencialidades, sino también los límites de la interpretación, su distancia no sólo respecto del objetivismo de las ciencias del espíritu tradicionales, sino también del subjetivismo de una hermenéutica infinita, liberada de la verdad [...] Tiene que ver no sólo con la apertura de un sentido y el cierre de un horizonte, sino también con la comprobación racional de la validez de lo que se ha descubierto. No se trata únicamente de interpretar, sino también de dirimir el conflicto entre las interpretaciones” (VOLPI, F.: “La fortuna dell’ermeneutica e i limiti dell’interpretazione” en *Ars Interpretandi*, I (1996), p. 177). Por supuesto, el tema de la controlabilidad del fallo jurídico es uno de los temas fundamentales de la reflexión jurídica; para establecer un primer contacto, cfr. CAVALLA, E.: “Il controllo razionale tra logica, dialettica e retorica” en AA.VV.: *Diritto penale, controllo di razionalità e garanzie del cittadino*, Cedam, Padua, 1998, pp. 21-53.

⁶¹ Sugerentemente, destacaba Frosini: “La interpretación jurídica, en su figura emblemática de la sentencia, es una operación demiúrgica que extrae a partir de un conjunto de circunstancias y condiciones (las leyes), que son copresentes en una relación contextual, el resultado de una estructura que establece entre las partes que la componen una relación circular de coherencia destinada a su efecto práctico. El jurista-intérprete actúa a modo de demiurgo: el dios que, según el mito platónico, transformó la materia preexistente del caos en un cosmos ordenado según las ideas” (FROSINI, V.: *Lo spirito*, cit., p. 74 [versión española del traductor]).

⁶² Como observa justamente Viola: “Existe un pluralismo interpretativo que en cierta medida es tolerable: un objeto debe ser reconocido a través de un complejo de recorridos interpretativos diferentes. Por esta razón, el pluralismo de la interpretación no es suficiente para juzgarse a sí mismo. Debe estar acompañado de la argumentación, es decir, de la posibilidad de proporcionar las razones que justifican la misma interpretación [...] el

palabras, la ley escrita ambiciona el carácter de la certeza, la perseverancia, la comunicabilidad y la impersonalidad; de hecho, y con razón, los ilustrados reclamaban la codificación con el fin de garantizar estos valores, entendidos como garantía del vivir intersubjetivo. Como hemos examinado, aunque sólo sea rápidamente, el sueño de las Luces se rompe, pero el intento del que nace no es ciertamente despreciable y nos obliga a preguntarnos qué certeza, perseverancia, comunicabilidad e impersonalidad son estructuralmente características de la norma jurídica y, sobre todo, de su aplicación⁶³. La conciencia de la hermenéutica ofrece, de hecho, un instrumento extraordinario de “limpieza de la pintura”, pero se arriesga a dejar el campo limpio de cualquier ilusión y, por consiguiente, presa fácil del relativismo postmoderno actual⁶⁴.

Como bien se sabe, algunos pensadores hermenéuticos advierten plenamente el problema e intentan ofrecer las soluciones que protejan de la arbitrariedad, que siempre podría anidar en la actividad precomprensiva del intérprete jurídico o del juez, especialmente⁶⁵. De todos, el más convincente es seguramente Josef Esser, que sugiere someter cualquier decisión, basada en una actividad interpretativa-aplicativa orientada a la precomprensión, a tres controles: de exactitud, de concordancia y de evidencia⁶⁶. También debemos recordar las propuestas de transparencia de Habermas⁶⁷, de coherencia narrativa de Ricoeur⁶⁸, de Dworkin⁶⁹, de MacCormick⁷⁰ y las de todos los que destacan la irrenunciabilidad de la referencia a la comunidad interpretativa⁷¹.

binomio inseparable interpretación-aplicación representa en el derecho la difícil conciliación entre razón y autoridad que afecta a toda la vida práctica y a la coexistencia humana” (VIOLA, F.: “Ermeneutica e diritto” en *Ars Interpretandi*, I (1996), p. 183).

⁶³ Sobre el tema, recomiendo las consideraciones que se vierten en DICHIOTTI, E.: *Verità e certezza nell'interpretazione della legge*, Giappichelli, Turín, 1999.

⁶⁴ Sobre el concepto de postmodernidad y su dimensión relativista, recomiendo mi *A ciascuno il suo*, cit., pp. 101-5.

⁶⁵ A tal respecto, Zaccaria señala este peligro y afirma: “En el derecho, que también tiene entre sus fines liberar de la arbitrariedad el orden social, reside siempre el peligro de que el margen de libertad unido a los elementos discrecionales de la interpretación y al carácter no impersonal de ese sujeto concreto, autorizado institucionalmente, que es el juez, degeneren en un arbitrio subjetivo” (ZACCARIA, G.: *Come interpretare?*, cit., p. 206).

⁶⁶ Para conocer una reconstrucción crítica exhaustiva de estas propuestas de Esser, recomiendo el ya citado ZACCARIA, G.: *Ermeneutica e giurisprudenza. Saggi sulla metodologia di Josef Esser*.

⁶⁷ La recomendación más inmediata es HABERMAS, J.: *Fatti e norme. Contributi a una teoria discorsiva del diritto e della democrazia*, Guerini, Milán, 1996.

⁶⁸ Ricoeur sostiene que existe una analogía puntual “en el plano epistemológico, entre la pareja interpretar-argumentar en el plano jurídico, y la pareja comprender-explicar, cuya estructura dialéctica he demostrado hace tiempo, en el ámbito de la teoría del texto, de la teoría de la acción o de la teoría de la historia” (RICOEUR, P.: “Interpretazione e/o argomentazione” en *Ars Interpretandi*, I (1996), p. 78).

⁶⁹ Como bien se sabe, gran parte de la obra más famosa del estudioso está dedicada a este tema; cfr. DWOR-KIN, R.: *Questioni di principio*, Il Saggiatore, Milán, 1985.

⁷⁰ Como ejemplo señalo el clásico MACCORMICK, N.: *Legal reasoning and Legal Theory*, Oxford Press, Oxford, 1978, convenientemente criticado en VILLA, V.: “La coerenza normativa e i presupposti epistemologici della giustificazione” en *RIFD*, LXV, (1988), pp. 567-597.

⁷¹ Para una primera toma de contacto, cfr. PARIOTTI, E.: *La comunità interpretativa nell'applicazione del diritto*, Giappichelli, Turín, 2000.

Sin embargo, algunos de estos controles se resuelven en una especie de autocontrol, gracias al cual el juez puede extraer sin lugar a dudas el conocimiento de los orígenes de la misma previsión de sentido. Por consiguiente, son necesarios, pero insuficientes, puesto que únicamente permiten al juez entender por qué debe interpretar y juzgar de un cierto modo, desde una cierta “ventana sobre el mundo”.

Por otro lado, las referencias a la coherencia narrativa, a lo interpretado por la comunidad de juristas⁷² y a la satisfacción de las expectativas sociales tienen, a su vez, un valor indudable, pero son insuficientes con el fin de crear una auténtica capacidad de control de la actividad “demiúrgica” del jurista. Nos llevan, de hecho, a los conceptos clásicos de “verosímil”⁷³ y *éndoxa*⁷⁴. Como tales, no pueden actuar como criterios de verificación y control de la plausibilidad racional de una decisión puesto que, a su vez, son elementos tópicos ideales, es decir, exactamente los elementos de los que se debe partir para una comprobación dialéctica sin prejuicios⁷⁵. A no ser que se quieran reducir a instrumentos de abuso, el primero haciendo pasar como científico lo que no es científico y no podrá serlo nunca, el segundo recurriendo a una persuasión generada por la fuerza o la exigencia psicológica de adecuarse a la mayoría o a los más fuertes.

Se revela de este modo el riesgo relativista de la perspectiva hermenéutica, irrenunciable en su parte *destruens* pero frágil en la *construens* si no se basa en una fuerte conciencia dialéctica⁷⁶, la cual, por sí misma, permite recurrir a un argumento que sepa respetar auténticamente la intersubjetividad y la indigencia estructural de la verdad del hombre. Sólo gracias a la dialéctica se puede librar uno de la arbitrariedad, recordando con Ricoeur que “el juicio de adecuación no es un juicio divino, sino un juicio que depende de una deliberación, de una confrontación en la que se ha oído a las distintas partes y en la que se ha aplicado verdaderamente la regla *audire alteram partem*”⁷⁷.

Por otro lado, la dimensión dialéctica, perfectamente destacada por Gadamer⁷⁸, ya estaba arraigada literalmente, además de conceptualmente, en el término interpretación. Como recuerda Frosini, la palabra interpretar (*interpret*), de origen sáns-

⁷² Sobre el tema, cfr. VELLUZZI, V.: *Interpretazione sistematica e prassi giurisprudenziale*, Giappichelli, Turín, 2002.

⁷³ Sobre el concepto de verosímil, cfr. CAVALLA, F.: “Topica Giuridica” en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XLIV, p. 724 y ss.; y FUSELLI, S.: *Apparenze*, cit., pp. 100 y ss.

⁷⁴ Además de *op. ult. cit.* cfr. para una valoración del papel de los *éndoxa* en la argumentación jurídica, mi *Neminem laedere. Verità e persuasione nel dibattito biogiuridico*, Cedam, Padua, 2005.

⁷⁵ Cfr. CAVALLA, F.: “Topica”, cit., p. 725.

⁷⁶ Giuseppe Zaccaria reconoce la irrenunciabilidad del vínculo entre conciencia hermenéutica y argumentación dialéctica; cfr. ZACCARIA, G.: *Questioni*, cit., pp. 84 y ss.

⁷⁷ RICOEUR, P.: “Diritto, interpretazione, applicazione” en *Ars Interpretandi*, I (1996), p. 198.

⁷⁸ Escribe: “El fenómeno hermenéutico implica en sí la originalidad del diálogo” (GADAMER, H.: *Verità e metodo*, Bompiani, Milán, 1983, p. 427 [GADAMER, H.: *Verdad y método*, Sígueme, Salamanca, 1997-98. Versión en español del traductor]). Señalo también sobre este mismo tema GIULIANI, A.: “Dialogo e interpretazione” en *Legalità e Giustizia*, 1883/3, pp. 474-481.

crito, está compuesta por el término *pret*, que significa hablar, y el término *inter*, que significa vínculo, el “entre”, es decir, poner en comunicación⁷⁹. En esto, es inexorablemente afín a la palabra diá-logo, que indica juntar a través de las diferencias, indicando la presencia de elementos de diversidad (el dia) y, al mismo tiempo, el criterio de relación entre las mismas (el logo)⁸⁰.

Por consiguiente, bienvenida sea la operación de limpieza de la pintura garantizada por una buena actividad hermenéutica. Sin embargo, la pintura limpia proporcionará un elemento válido para la solución de las controversias únicamente si el jurista sabe distinguir y mantener juntas la trama y la urdimbre, según la irrenunciable lección dialéctica de Platón⁸¹. Para finalizar, el jurista deberá valerse de la argumentación dialéctica, apoyada en la buena *ars retorica*, para recoger el innegable presente en el decir y actuar de las partes, excluyendo las peticiones contradictorias e insignificantes⁸².

Bibliografía

- BECCARIA, C.: *Dei delitti e delle pene*, §. IV, BUR, Milán, 1984 (BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, Tecnos, Madrid, 2008).
- BENTHAM, J.: *Of laws*, Athlone Press, Londres, 1970.
- BENTHAM, J.: “Principes du Code pénal” en *Oeuvres*, vol. I, edición de E.Dumont, Hauman, Bruselas, 1832.
- BERTI, G.: “Ermeneutica e processualità nella trasformazione dei principi e dei valori universali in regole degli ordinamenti positivi” en *Ars Interpretandi*, X (2005), pp. 255-269.
- BOBBIO, N.: *Il Positivismo giuridico*, Giappichelli, Turín, 1979 (BOBBIO, N.: *El positivismo jurídico*, Editorial Debate, Barcelona, 1993).
- CAVALLA, F.: “A proposito della ricerca della verità nel processo” en *Verifiche*, XIII/4, (1984), p. 469-514.
- CAVALLA, F.: “Il controllo razionale tra logica, dialettica e retorica” en AA.VV.: *Diritto penale, controllo di razionalità e garanzie del cittadino*, Cedam, Padua, 1998, pp. 21-53.
- CAVALLA, F.: *La verità dimenticata. Attualità dei presocratici dopo la secolarizzazione*, Cedam, Padua, 1996.
- CAVALLA, F.: *La prospettiva processuale del diritto*, Cedam, Padua, 1991.
- CAVALLA, F.: “Processo e norma: la prospettiva di Enrico Opocher” en AA.VV.: *Ricordo di Enrico Opocher*, Cedam, Padua, 2006.

⁷⁹ Cfr. FROSINI, V.: *Lo spirito*, cit., p. 64.

⁸⁰ Cfr. GENTILE, M.: “Intervento” en AA.VV.: *Il problema del dialogo nella società contemporanea*, Roma, 1969, p. 125.

⁸¹ Cfr. PLATÓN: *El político*, 311 b-c.

⁸² Sobre este tema, recomiendo el magistral argumento de CAVALLA, F.: “Retorica giudiziale, logica e verità”, cit., passim.

- CAVALLA, F.: "Retorica giudiziale, logica e verità" en CAVALLA, F. (ed.): *Retorica, processo, verità*, FrancoAngeli, Milán, 2007, pp. 17-84.
- DERRIDA, J.: *La farmacia di Platone*, Jaca Book, Milán, 1985.
- DICIOTTI, E.: *Interpretazione della legge e discorso razionale*, Giappichelli, Turín, 1999.
- DICIOTTI, E.: *Verità e certezza nell'interpretazione della legge*, Giappichelli, Turín, 1999.
- FROSINI, V.: *La lettera e lo spirito della legge*, Giuffrè, Milán, 1994 (FROSINI, V.: *La letra y el espíritu de la ley*, Ariel, Barcelona, 1995).
- FUSELLI, S.: *Apparenze. Accertamento giudiziale e prova scientifica*, FrancoAngeli, Milán, 2008.
- GADAMER, H.: *Verità e metodo*, Bompiani, Milán, 1983 (GADAMER, H.: *Verdad y método*, Sígueme, Salamanca, 1997-98).
- GENTILE, M.: *Breve Trattato di Filosofia*, Cedam, Padua, 1974.
- GIULIANI, A.: "Dialogo e interpretazione" en *Legalità e Giustizia*, 1883/3, pp. 474-481.
- GUASTINI, R.: *L'interpretazione dei documenti normativi*, Giuffrè, Milán, 2002.
- HABERMAS, J.: *Fatti e norme. Contributi a una teoria discorsiva del diritto e della democrazia*, Guerini, Milán, 1996.
- HEIDEGGER, M.: *In cammino verso il linguaggio*, Mursia, Milán, 1984 (HEIDEGGER, M.: *De camino al habla*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1987)
- LUZZATI, C.: *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Giuffrè, Milán, 1990.
- MASUELLI, S.: "In claris non fit interpretatio. Alle origini del brocardo" en *Rivista di Diritto Romano*, II (2002), pp.401-424.
- MORO, P.: *La via della giustizia. Il fondamento dialettico del processo*, Il Segno, Pordenone, 2001.
- NERHOT, P.: "Alle radici del concetto di diritto" en *Ars Interpretandi*, I (1996), pp. 169-172.
- OPOCHER, E.: "Il diritto nell'esperienza pratica: la processualità del diritto" en *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Cedam, Padua, 1983, pp. 283-306
- PARESCHE, E.: "Interpretazione" en *Enciclopedia del Diritto*, XXII, Giuffrè, Milán, 1972, pp. 152-238.
- PARIOTTI, E.: *La comunità interpretativa nell'applicazione del diritto*, Giappichelli, Turín, 2000.
- PASTORE, B.: *Giudizio, prova, ragion pratica*, Giuffrè, Milán, 1996.
- PINO, G.: *Diritti e interpretazione. Il ragionamento giuridico nello stato costituzionale*, Il Mulino, Bologna, 2010.
- RICOEUR, P.: "Diritto, interpretazione, applicazione" en *Ars Interpretandi*, I (1996), pp. 77-93.

- RICOEUR, P.: "Diritto, interpretazione, applicazione" en *Ars Interpretandi*, I (1996), pp. 191-198.
- RICOEUR, P.: *Il conflitto delle interpretazioni*, Jaca Book, Milán, 1995.
- TARELLO, G.: *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milán, 1980.
- TARELLO, G.: *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1974.
- VELLUZZI, V.: *Interpretazione sistematica e prassi giurisprudenziale*, Giappichelli, Turín, 2002.
- VELO DALBRENTA, D.: *Brocardica*, FrancoAngeli, Milán, 2007.
- VILLA, V.: "L'interpretazione giuridica fra teorie del significato e teorie della verità" en MANZIN, M. y SOMMAGGIO, P. (ed.): *Interpretazione giuridica e retorica forense. Il problema della vaghezza del linguaggio nella ricerca della verità processuale*, Giuffrè, Milán, 2006, pp. 117-132.
- VILLA, V.: "Condizioni per una teoria della interpretazione giuridica" en VELLUZZI, V. (ed.): *Significato letterale e interpretazione del diritto*, Giappichelli, Turín,, 2000, pp. 167- 187.
- VILLA, V.: "Interpretazione giuridica e significato: una relazione dinamica" en *Ars Interpretandi* III (1998), pp. 129-154.
- VILLA, V.: "Lineamenti di una teoria pragmaticamente orientata dell'interpretazione giuridica" en *Cassazione Penale*, XLV, 7-8 (2005), pp. 2424-2436.
- VIOLA, F.: y ZACCARIA, G.: *Diritto e interpretazione*, Laterza, Roma-Barim 1999, p. 105 (VIOLA, F.: y ZACCARIA, G.: *Derecho e interpretación: elementos de Teoría hermenéutica del derecho*, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2007).
- VIOLA, F.: y ZACCARIA, G.: *Le ragioni del diritto*, Il Mulino, Bologna, 2003.
- VIOLA, F.: "Ermeneutica e diritto" en *Ars Interpretandi*, I (1996), pp. 181-190.
- VOLPI, F.: "La fortuna dell'ermeneutica e i limiti dell'interpretazione" en *Ars Interpretandi*, I (1996), pp. 173-179.
- ZACCARIA, G.: *Ermeneutica e giurisprudenza. Saggi sulla metodologia di Josef Esser*, Giuffrè, Milán, 1984.
- ZACCARIA, G.: *L'arte dell'interpretazione. Saggi sull'ermeneutica giuridica contemporanea*, Cedam, Padua, 1990.
- ZACCARIA, G.: *Questioni di interpretazione*, Cedam, Padua, 1996.
- ZANUSO, F.: "I fluidi e le bestie di servizio. Utilitarismo ed umanitarismo nella concezione penale di Cesare Beccaria" en AA.Vv.: *Ripensare la pena. Teorie e problemi nella riflessione moderna*, Cedam., Padua, 2004, pp. 101-139.
- ZANUSO, F.: *Utopia e utilità. Saggio sul pensiero filosofico-giuridico di Jeremy Bentham*, Cedam, Padua, 1989.
- ZANUSO, F.: *Neminem laedere. Verità e persuasione nel dibattito biogiuridico*, Cedam, Padua, 2005.

